

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas y fijo fecha para audiencia.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Jesús Danilo Sánchez Ortegón contra Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, Jesús David Sánchez García y Rosalba García Alfonso, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00803-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de junio de 2023 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso como así lo dispone el artículo 392 de la misma norma. En dicho auto se incorporó al proceso la prueba de interrogatorio de parte extraprocésal donde es absolvente Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, practicada ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2022-00088-00, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 ídem.

Dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición frente a la decisión del Despacho de incorporar la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, argumentando que dicha prueba resulta improcedente toda vez que el interrogatorio extraprocésal rendido por Pablo Irenarco Sánchez Ortegón nada tiene que ver con el objeto del presente proceso, es decir, no guarda relación alguna con la presente litis, por lo que su práctica en el proceso resulta inútil. Pues el

interrogatorio practicado versaba sobre supuestos de hecho diferentes a los que hoy nos convocan, resultando inocuo su incorporación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término oportuno se pronunció al respecto, indicando que el interrogatorio aludido, versa sobre el contrato de arrendamiento, que para ese entonces se encontraba vigente, y que no es otro que el fundamento de esta acción de restitución de inmueble arrendado, donde es demandado el propio absolvente del interrogatorio, afirmando que el interés en recurrir esta prueba es por inconveniencia probatoria para él y sus representados.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código General del Proceso establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Por su parte la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*¹. Bajo la misma línea de argumentación el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En el proceso que nos ocupa, se pretende declarar terminado el contrato de arrendamiento realizado por las partes sobre el inmueble sobre un local comercial ubicado en la Calle 20 #15-35 de la ciudad de Manizales y su correspondiente restitución por parte de los arrendatarios, encontrándose dentro de estos Pablo Irenarco Sánchez Ortégón, quien

¹ López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso Pruebas, páginas 110-111

fue demandado como participe del contrato de arrendamiento y por tanto ostentar la calidad de arrendatario del bien objeto del litigio.

Por su parte, en la prueba de interrogatorio de parte extraprocésal donde es absolvente Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, practicada ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2022-00088-00, las preguntas que se realizaron al absolvente versaban respecto de la situación jurídica del local comercial ubicado en la Calle 20 #15-35 de la ciudad de Manizales y sobre la participación y conocimiento que del señor Pablo Irenarco tenía respecto de la actividad económica que se desarrolla en dicho inmueble.

Así pues, resulta evidente que la prueba extra procesal de interrogatorio de parte se relaciona con los hechos que son el tema de prueba dentro del presente proceso, pues debe recordarse que el tema de prueba: *“Lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.”*²

En consecuencia, no se repondrá la decisión de incorporar la prueba de interrogatorio de parte extraprocésal donde es absolvente Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, practicada ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2022-00088-00, como quiera que esta guarda estrecha relación con el tema de prueba que comprende el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, pues allí se realizaron preguntas sobre la existencia de dicho contrato de arrendamiento y la participación y conocimiento que el absolvente, ahora demandado, tenía sobre este contrato.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso Pruebas, páginas 73-74

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6f4edbf6b127dfced6dcde3cafe3f1129150d9d75604d17bdae100f5f2b9**

Documento generado en 24/07/2023 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**